



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI067/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. José David Estrada Ruiz Velasco.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 29 de enero del 2015, el C. José David Estrada Ruiz Velasco ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/00398**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Informe sobre los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral o del Instituto Federal Electoral en los que se haya ordenado la reposición de tiempos de radio y televisión a concesionarios del espectro radioeléctrico en el que se incluya cuando menos el número de acuerdo, la fecha de aprobación, el concesionario infractor, la infracción cometida, el número de spots no transmitidos y su duración total en minutos y segundos; la sanción impuesta y si ésta se cumplió o no. Así como que se incluya una relación de los requerimientos que se hicieron a las concesionarias para exigirles la reposición del tiempo no transmitido, en qué fechas se realizaron, y qué respuesta se obtuvo.

Adicionalmente solicito copia de los requerimientos realizados por la Secretaría Ejecutiva o cualquier órgano del Instituto Nacional Electoral o del Instituto Federal Electoral respecto de las sanciones impuestas en incumplimientos marcados con los siguientes expedientes:

SCG/PE/CG/009/2010
SCG/PE/CG/011/2010
SCG/PE/CG/011/2010
SCG/PE/CG/016/2010
SCG/PE/CG/017/2010
SCG/PE/CG/018/2010
SCG/PE/CG/019/2010
SCG/PE/CG/027/2010



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI067/2015

2. **Turno a (OR).** El 30 de enero de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección del Secretariado (DS) y a la Secretaría Ejecutiva (SE) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (SE).** El 05 de febrero de 2015, la SE dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la SE	Tipo de información
<p>Esta Secretaría Ejecutiva es incompetente para responder la presente solicitud, con fundamento en lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">· Sobre los acuerdos del Consejo General, es competencia de la Dirección del Secretariado, como lo establece el artículo 68, párrafo 1, inciso o) del Reglamento Interno del INE.· Sobre las reposiciones de tiempos en radio y televisión, es competencia de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como lo establece el artículo 46, párrafo 1, incisos d), h), i), k) y l) del Reglamento Interno del INE.· Sobre los requerimientos respecto de sanciones impuestas en los expedientes señalados en la solicitud, esta Secretaría no ha realizado requerimiento alguno. <p>Se trata de una atribución de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tal como lo establece el artículo 71, párrafo 1, incisos a), b) y c) del Reglamento Interno del INE.</p>	Incompetencia

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Respuesta del OR (DS).** El 06 de febrero de 2015, (dentro del plazo establecido) la DS dio respuesta a través del sistema y mediante oficio No. INE/DCA/028/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI067/2015

Respuesta de la DS	Tipo de información
<p>Sobre el particular, conforme a las atribuciones que corresponden a esta Dirección del Secretariado, en términos de lo dispuesto por los artículos 4, párrafo 1; 25, párrafo 3, Fracción VI, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 del Reglamento Interior de este Instituto, me permito informar a usted en relación a la primera parte de su petición, que como resultado de la búsqueda que se efectuó en el archivo del Consejo General bajo resguardo de la Dirección del Secretariado a mi cargo de la información solicitada, no se encontró documento alguno en los términos específicos requeridos por el solicitante; razón por la cual se declara su inexistencia.</p> <p>Por lo que respecta a la segunda parte de la solicitud, me permito comentarle que de la búsqueda realizada en el archivo del Consejo General bajo resguardo de la Dirección a mi cargo, tampoco se encontró documento alguno en los términos requeridos por el solicitante; razón por la cual se declara su inexistencia.</p>	Inexistencia
<p>No obstante lo anterior y atendiendo al Principio de Máxima Publicidad remito a usted en medio magnético (CD), copia de los informes Anuales de Radio y Televisión correspondientes a los años 2013 y 2014 presentados al Consejo General.</p>	Máxima Publicidad

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 5. Turno a (OR).** El 11 de febrero de 2015, la UE bajo el principio de máxima publicidad y mínima formalidad en la búsqueda y localización de la información, turnó la solicitud a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE), a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) y a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) a través del sistema, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI067/2015

6. **Respuesta del OR (UTCE).** El 13 de febrero de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTCE dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTCE	Tipo de información
<p>Con relación a los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral o del Instituto Federal Electoral en los que se haya ordenado la reposición de tiempos de radio y televisión a concesionarios del espectro radioeléctrico en el que se incluya cuando menos el número de acuerdo, la fecha de aprobación, el concesionario infractor, la infracción cometida, el número de spots no transmitidos y su duración total en minutos y segundos; la sanción impuesta y si ésta se cumplió o no, en atención al principio de máxima publicidad, se remite un cuadro en Excel que contiene la información de todos los expedientes de procedimientos especiales sancionadores que se iniciaron por incumplimiento en la transmisión de las pautas ordenadas por la autoridad electoral, por parte de concesionarios de radio y televisión, que contiene los siguientes datos: clave del expediente, el concesionario denunciado, la fecha de inicio del procedimiento, el resumen de los hechos por los que se inició el procedimiento, la sanción impuesta, la fecha en que el Consejo General aprobó la resolución y el número de la resolución (se aclara que no se trata de acuerdos), así como el resolutivo en el que ordenó la reposición de la pauta que no se difundió; por lo que hace al número de spots no transmitidos y su duración total en minutos y segundos, esta información se encuentra en las resoluciones especificadas en el cuadro, a las cuales podrá acceder en la página de Internet http://www.ine.mx. La forma de ingresar a las resoluciones es la siguiente:</p> <p>Una vez abierta la página de Internet del INE, ingresar al link que está en la parte superior que dice “Acerca del INE”; después en el lado izquierdo ingresar al link que dice “Consejo General”; posteriormente entrar al link “Sesiones del Consejo General”; luego entrar al link “Resoluciones” y buscar el año</p>	<p>Pública</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI067/2015

Respuesta de la UTCE	Tipo de información
que corresponda a la fecha de cada una de las resoluciones de las quejas listadas en el cuadro; luego buscar el día y mes de la fecha de resolución y buscar el número de expediente que corresponda.	
En cuanto a si la sanción se cumplió o no, este dato no es competencia de la UTCE, como tampoco es de su competencia la parte correspondiente a los requerimientos realizados por la Secretaría Ejecutiva o cualquier órgano del Instituto Federal Electoral respecto de las sanciones impuestas en los incumplimientos marcados con los siguientes expedientes (que son los que relaciona en su solicitud).	Incompetencia

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

7. **Respuesta del OR (DEPPP).** El 18 de febrero de 2015, (dentro del plazo establecido) la DEPPP dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se comunica que hecha la búsqueda correspondiente en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, no se localizó documentación generada u obtenida por la misma, que guarde relación con algún informe sobre los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral o del Instituto Federal Electoral en los que se haya ordenado la reposición de tiempos de radio y televisión a concesionarios del espectro radioeléctrico en el que se incluya cuando menos el número de acuerdo, la fecha de aprobación, el concesionario infractor, la infracción cometida, el número de spots no transmitidos y su duración total en minutos y segundos; la sanción impuesta y si ésta se cumplió o no.	Inexistente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI067/2015

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>A este respecto, se debe precisar que en términos de lo preceptuado por los artículos 55 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por los reglamentos y demás normatividad afín al marco de atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la misma no tiene, dentro de sus funciones, las de elaborar o solicitar de alguna otra área institucional informes, listados o relaciones como los descritos por el interesado.</p> <p>Asimismo, se informa que tampoco se encontró documentación generada u obtenida por este órgano obligado, relacionada con alguna relación de requerimientos efectuados a concesionarias para exigirles la reposición del tiempo no transmitido, en qué fechas se realizaron, y qué respuesta se obtuvo.</p> <p>Por último, en lo tocante a la última parte del pedimento que nos ocupa, se comunica que habiéndose realizado también la búsqueda correspondiente en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, no se encontró documento alguno, generado u obtenido en el ejercicio de las funciones de la misma — conforme al marco atributivo anteriormente esbozado—, que guarde relación de ningún tipo con requerimientos realizados respecto de las sanciones impuestas en incumplimientos marcados con diversos números de expedientes enlistados por el solicitante de la información.</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 8. Respuesta del OR (DEA).** El 19 de febrero de 2015, la DEA dio respuesta a través del sistema y mediante oficio No. INE/DEA/0576/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI067/2015

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>Al respecto con fundamento en el artículo 50, incisos b), f) y u) del Reglamento Interior de este Instituto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, numeral 3, fracciones IV y VI; y 31, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Recursos Financieros.</p> <p>Una vez realizada la búsqueda de la información requerida en el primer párrafo en los sistemas y archivos que obran en esta Dirección Ejecutiva, hago de su conocimiento que no se encontraron registros que hagan referencia a la información solicitada, razón por la cual se declara inexistente.</p>	<p>Inexistente</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

9. **Ampliación de plazo.** En la misma fecha (dentro del plazo establecido) se notificó al C. José David Estrada Ruiz Velasco a través del sistema y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** de la información hecha por los OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el OR (DEPPP) cumple con las exigencias del artículo 16,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI067/2015

párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. José David Estrada Ruiz Velasco, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. **Información Pública.** La UTCE pone a disposición del solicitante la información **pública** siguiente:

UTCE

- Cuadro en Excel (archivo electrónico) que contiene la información de todos los expedientes de procedimientos especiales sancionadores que se iniciaron por incumplimiento en la transmisión de las pautas ordenadas por la autoridad electoral, por parte de concesionarios de radio y televisión que contiene los siguientes datos:
 - Clave del expediente
 - Concesionario denunciado
 - Fecha de inicio del procedimiento
 - Resumen de los hechos por los que se inicio el procedimiento
 - Sanción impuesta
 - Fecha en que el Consejo General aprobó la resolución
 - Número de la resolución; y
 - Resolutivo en el que ordeno la reposición de la pauta que no se difundió.
- Por cuanto hace, al número de spots no transmitidos y su duración total en minutos y segundos, esta información se encuentra en resoluciones especificadas en el cuadro, a las cuales podrá acceder en la página de internet del Instituto www.ine.mx, la cual puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI067/2015

- <http://www.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/resoluciones/>

Asimismo, se puede ingresar siguiendo la siguiente ruta:

- ✓ Una vez abierta la página de Internet del INE, ingresar al link que está en la parte superior que dice “Acerca del INE”;
- ✓ Después en el lado izquierdo ingresar al link que dice “Consejo General”;
- ✓ Posteriormente entrar al link “Sesiones del Consejo General”;
- ✓ Luego entrar al link “Resoluciones” y buscar el año que corresponda a la fecha de cada una de las resoluciones de las quejas listadas en el cuadro;
- ✓ Luego buscar el día y mes de la fecha de resolución y buscar el número de expediente que corresponda.

Cabe señalar, que la Secretaría Técnica del CI verificó la accesibilidad de la dirección electrónica antes señalada, la cual arrojo la siguiente pantalla:

The screenshot shows a web browser window with the URL www.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/resoluciones/. The page title is "Resoluciones Aprobadas en Sesión del Consejo General". It features a search bar for documents by year, a list of sessions for 2015, and a note about PDF documents requiring Adobe Reader.

Resoluciones Aprobadas en Sesión del Consejo General

Busqueda de documentos por año:
Seleccionar año

Algunos documentos son PDF's; para su despliegue se requiere [Adobe Reader](#). Todos los archivos de formato Word están comprimidos en formato (.zip) [Descargar WinRAR](#)

2015

- Sesión Ordinaria**
 - 28 de enero
- Sesión Extraordinaria**
 - 14 de enero
 - 28 de enero 1a
 - 29 de enero
 - 3 de febrero
- Sesión Especial**
(Por el momento no hay sesiones disponibles para su consulta)

Asimismo, la SE informó que no ha realizado requerimiento alguno.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI067/2015

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo 3, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento.

IV. Pronunciamiento de Fondo. Información Inexistente.

La DEPPP al dar respuesta señaló que respecto de los requerimientos realizados es **inexistente**, en virtud de que de conformidad con los artículos 55 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), así como por los reglamentos y demás normatividad afín al marco de atribuciones del OR, la misma no tiene, dentro de sus funciones, las de elaborar o solicitar de alguna otra área institucional informes, listados o relaciones como los descritos por el solicitante.

Derivado de lo anterior, este CI considera que la respuesta proporcionada por la DEPPP es imprecisa, bajo las siguientes argumentaciones:

La LGIPE en su artículo 184, párrafos 2 y 7 establece:

1. Para asegurar a los partidos políticos y candidatos independientes la debida participación en la materia, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto, conforme a lo siguiente:

a) El Comité será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernen en forma directa a los propios partidos. El Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requieran.

2. El Comité se integra por:

(...)

c) El director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como su secretario técnico; en sus ausencias será suplido por quien designe.

(...)

7. El Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI067/2015

de las normas aplicables. Respecto de la propaganda electoral que se difunda, se deberá realizar el monitoreo tanto en radiodifusión como en televisión restringida.

El Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE) establece en su artículo 46 las atribuciones que corresponde a la DEPPP, dentro de las cuales se aprecian las siguientes:

ARTÍCULO 46.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:

(...)

d) Ejecutar las funciones que, en materia de radio y televisión, le ordene la Ley electoral y el Reglamento específico;

(...)

h) Elaborar y presentar al Comité las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos y candidatos independientes en radio y televisión, así como elaborar y presentar a la Junta las pautas para la asignación del tiempo en radio y televisión que corresponde al Instituto y a otras autoridades electorales;

i) Por su conducto o con el auxilio de los Vocales Ejecutivos, según corresponda, remitir a los concesionarios de radio y televisión, las pautas de transmisión que hayan sido aprobadas, así como los materiales y las órdenes de transmisión correspondientes a los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes, al propio Instituto y de las autoridades electorales, a través del sistema que se determine en la normatividad aplicable, a efecto de que inicien su transmisión según los calendarios previamente establecidos;

j) Auxiliar a los Vocales Ejecutivos en la verificación del cumplimiento de las pautas de transmisión correspondientes, así como de las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI067/2015

normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y televisión;

k) Vigilar y verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de los mensajes de las campañas institucionales;

l) Dar vista al Secretario en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable en materia de radio y televisión en el ámbito electoral, a fin de que se inicien los procedimientos sancionatorios conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral;

m) Colaborar con el Comité en la actualización de los mapas de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley Electoral y demás normatividad aplicable;

(...)

w) Las demás que le confiera la Ley Electoral, el Reglamento de Radio y Televisión y otras disposiciones aplicables.

De igual forma, los artículos 6, numeral 4, inciso c), 59 y 60 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral (RRyTME) prevé lo siguiente:

Artículo 6

De las atribuciones de los órganos competentes del Instituto

(...)

4. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva:

(...)

c) Elaborar y presentar al Consejo las pautas de reposición que correspondan a los partidos políticos, a los/las candidatos/as independientes y/o a las autoridades electorales;

Artículo 59

De los requerimientos por motivo de incumplimientos a las pautas derivados de la transmisión excedente de promocionales de los partidos políticos, candidatos/as independientes y/o autoridades electorales:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI067/2015

1. Si derivado de la verificación al cumplimiento de las pautas, la Dirección Ejecutiva y/o la Junta Local de que se trate, detectan la difusión de promocionales de partidos políticos o candidatos/as independientes adicionales a los pautados por el Instituto, se verificará si su transmisión fue con motivo de una reprogramación en términos del artículo 53 del Reglamento **o en cumplimiento a una pauta de reposición derivada de una Resolución de la autoridad jurisdiccional competente.**

2. En caso de que la difusión de los promocionales adicionales no esté justificada en una reprogramación o en una reposición, la Dirección Ejecutiva y/o la Junta Local respectiva procederán a notificar al concesionario de que se trate un requerimiento de información respecto de las transmisiones excedentes dentro de los 4 días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el incumplimiento durante los Procesos Electorales. En periodos ordinarios, el plazo señalado empezará a correr al día hábil siguiente al de la publicación del informe respectivo.

3. Durante los Procesos Electorales, el concesionario deberá desahogar el requerimiento en un plazo de 2 días hábiles a partir de la notificación del mismo. En los periodos ordinarios, el plazo para presentar la respuesta será de 4 días hábiles.

4. En la respuesta, el concesionario deberá precisar lo siguiente:

- a) Los promocionales adicionales;
- b) El folio, versión y actor; y
- c) Las causas que originaron el presunto incumplimiento.

Artículo 60

De los requisitos de los requerimientos de información por presuntos incumplimientos a las pautas ordenadas por el Instituto

1. El requerimiento de información será dirigido al representante legal del concesionario o a las personas que designe para tal efecto, y deberá notificarse en el domicilio que señale, en días y horas hábiles de acuerdo a los plazos previstos en los artículos 58 y 59 del Reglamento.

2. En el requerimiento de información se precisará lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI067/2015

- a) Las siglas de la emisora, la frecuencia o el canal;
- b) La entidad en que opera la estación de radio o canal de televisión de que se trate;
- c) Los promocionales omitidos o excedentes;
- d) El folio, versión, actor, fecha y horario pautados, en el caso de omisiones; y
- e) El folio, versión, actor, fecha y horario de transmisión, en el caso de excedentes

Ahora bien, es importante precisar que cuando se realiza la verificación al cumplimiento de las pautas ordenadas por el Instituto, la DEPPP y/o Junta Local respectiva, detectan el incumplimiento a las mismas si su transmisión fue con motivo de una reprogramación en términos del artículo 53 del Reglamento **o en cumplimiento a una pauta de reposición derivada de una Resolución de la autoridad jurisdiccional competente.**

Por tal motivo, se procederá a notificar al concesionario de que se trate un **requerimiento** de información respecto a los presuntos incumplimientos, dentro de los 4 días hábiles siguientes durante los Procesos Electorales.

En razón de lo antes señalado, el artículo 58 del RRYTME prevé que la DEPPP establecerá mecanismos para que las notificaciones se lleven a cabo lo antes posible.

Artículo 58

De los requerimientos por motivo de incumplimientos a las pautas derivado de la omisión en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, candidatos/as independientes y/o autoridades electorales

(...)

2. La Dirección Ejecutiva o la Junta Local respectiva, establecerán mecanismos para que las notificaciones se lleven a cabo lo antes posible.

Así la cosas, el OR en estricto sentido tiene conocimiento de los requerimientos, por lo señalado en el artículo antes citado, numerales 5, 6



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI067/2015

y 7 en virtud de que tiene como obligación notificar dichos requerimientos emitidos por motivo de incumplimientos a las reposiciones de las pautas derivado de la omisión en la transmisión de los promocionales.

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La DEPPP manifestó que no cuenta con la información solicitada por las razones expuestas.
- El OR dio respuesta dentro del plazo legal establecido en el reglamento de la materia (cinco días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por la DEPPP, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la DEPPP, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI067/2015

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El OR señaló las razones que motivan la inexistencia de parte de la información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del OR, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El OR declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del Sistema.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información – salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
 - Derivado de las argumentaciones antes señaladas, este CI estima oportuno indicar que la inexistencia de parte de la información no fue debidamente sustentada, bajo los argumentos expuestos por el OR, por lo que es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI067/2015

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI considera necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe de los OR no genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Por tal motivo, y de conformidad con el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II, este CI estima oportuno **revocar** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DEPPP en virtud de las manifestaciones antes señaladas, toda vez que este CI precisa que la información requerida por el solicitante debe obrar en los archivos de la DEPPP.

En razón de lo anterior, se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **requiera** a la DEPPP para que en un plazo de **2 días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, realice una búsqueda exhaustiva de la información (Requerimientos) y en su caso entregue la información solicitada.

V. **Máxima Publicidad.** La **DS** conforme al principio de **máxima publicidad** puso a disposición del solicitante la siguiente información:

- Copia de los Informes Anuales de Radio y Televisión correspondientes a los años 2013 y 2014 presentados al Consejo General (1 CD).

Formato disponible	1 Disco Compacto (1 CD)
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por la solicitante: Sistema Por lo que respecta al archivo electrónico se pone a disposición del solicitante la información proporcionada



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI067/2015

	<p>por el OR atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.</p> <p>Ahora bien, en lo tocante al Disco Compacto y toda vez que la información rebasa la capacidad del sistema y del correo electrónico (10 MB), se pone a disposición en 1 CD previo pago de la cuota de recuperación, la cual se entregara en el domicilio que al efecto señaló el solicitante al ingresar su solicitud.</p>
Cuota de recuperación	1 CD - \$12.00 (doce pesos 00/100 M.N.)
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información
Plazo para disponer de la Información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

Lo anterior de conformidad con los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I de la constitución; 6 de la Ley; y 4 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI067/2015

VI. **Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI067/2015

VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y

VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 de la Ley 184, párrafos 2 y 7 de la LGIPE; 46 RIINE; 6, numeral 4, inciso c), 58, 59 y 60 del RRYTME; 4; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones III, IV y VI; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se pone a disposición del solicitante, la información **pública** proporcionada por el UTCE y SE, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se **revoca** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DEPPP, en los términos señalados en el considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **requiera** a la DEPPP para que en un plazo de **2 días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, realice una búsqueda exhaustiva de la información (Requerimientos) y en su caso entregue la información solicitada, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Cuarto. Se pone a disposición del solicitante la información proporcionada por la **DS** bajo el principio de **máxima publicidad**, referida en el considerando **V** de la presente resolución.

Quinto. Se hace del conocimiento del C. José David Estrada Ruiz Velasco, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI067/2015

Notifíquese a los OR a través de correo electrónico y al C. José David Estrada Ruiz Velasco, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de marzo de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne

Asesora del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona

Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai

Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.